



R-DCA-01198-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.
San José, a las trece horas con cincuenta y tres minutos del diez de noviembre de dos mil veinte.-
DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuestas por la empresa **COMPONENTES EL ORBE S.A.**, en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **No. R-DCA-01153-2020**, de las diez horas con veinte minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte.-----

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución No. R-DCA-01153-2020, de las diez horas con veinte minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte, esta Contraloría General resolvió: “**1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por CENTRAL DE SERVICIOS PC, S.A., en contra del acto de adjudicación de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2019LN-000002-0007300001, promovida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, para alquiler de equipo de cómputo, recaído a favor de COMPONENTES EL ORBE, S.A., modalidad según demanda, acto que se anula.**”-----

II. Que la resolución No. R-DCA-01153-2020, de las diez horas con veinte minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte fue notificada a la empresa Componentes El Orbe S.A. el treinta de octubre de dos mil veinte.-----

III. Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el cuatro de noviembre de dos mil veinte, la empresa Componentes El Orbe S.A. solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución No. R-DCA-01153-2020, de las diez horas con veinte minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA: El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: “*Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la*”

Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.” Al respecto, en la resolución No. R-DCA-497-2014 de las diez horas del veinticuatro de julio del dos mil catorce, esta Contraloría General indicó lo siguiente: “Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (previstas en el numeral 169 Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: “Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento”. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es. Esta es la filosofía que existe en el artículo 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, al expresarse que por medio de estas diligencias sólo es posible corregir errores materiales de la respectiva resolución, precisar términos del pronunciamiento o bien subsanar omisiones de esta, pero no se encuentra dirigida para obtener la modificación de lo resuelto por el fondo”. Dicho criterio deberá ser tomado en consideración al momento de resolver el fondo de la gestión que nos ocupa.-----

II. SOBRE EL FONDO. El gestionante solicita que se aclare y adicione si la gestión de realizar consultas a las instituciones pertinentes para resolver la controversia sobre el tipo de

arrendamiento, la puede plantear alguno de los oferentes del concurso, o si esta facultad únicamente depende de la Administración. Solicita que se aclare y adicione la necesidad de analizar y aclarar cuál es la modalidad de negocio y verificar que el cartel cumpla con las normas financieras y contables, de frente al documento de la decisión de inicio. Afirma que en ese documento consta y se puede verificar que la intención del Ministerio es contratar bajo la modalidad de arrendamiento operativo. Agrega que ese aspecto fue aceptado y entendido por la empresa Central de Servicios PC S.A. y posteriormente se apartó del pliego para decir que su oferta era bajo la modalidad de arrendamiento financiero. Indica que este aspecto no fue abordado en la resolución, por lo que considera pertinente que el órgano contralor se pronuncie sobre si la empresa está legitimada o no para seguir siendo re-adjudicataria. Adiciona que no comprende cómo se sostiene la elegibilidad de la oferta, si expresamente aceptó que la modalidad del arrendamiento era operativo y, posteriormente, en una etapa de evaluación cambia y modifica su oferta para alegar que su oferta es bajo la modalidad financiera. Expone que la resolución no se refiere a la preclusión de los temas abordados, propios de un recurso de objeción, por lo que solicita aclaración y adición al respecto. Agrega que la resolución tampoco se refiere a la carga de la prueba que pesa sobre el apelante, ya que no demostró contable y financieramente que su oferta está estructurada bajo la modalidad de arrendamiento financiero. Concluye que no tiene claridad sobre lo advertido en cuanto a la oferta de su representada, para el nuevo análisis de las ofertas, por lo que solicita que se aclare el alcance de las advertencias en cuanto a la procedencia o no de sus manifestaciones en cuanto a la conciliación del plazo de 44 meses. Añade que sorprende que no se realice ninguna advertencia en relación con la oferta de Servicios PC que sí modificó su oferta. **Criterio de la División:** Respecto a la resolución No. R-DCA-01153-2020, que es la que da origen a la presente gestión, conviene destacar algunos extremos de lo ahí consignado: “[...] *en la resolución No. R-DCA-00632-2020 [...] donde se conoció la anterior ronda de apelación [...] este órgano contralor dispuso que la Administración, en primera instancia, debía valorar el tipo de arrendamiento bajo el cual se tramitó el concurso y, en segunda instancia, de conformidad con esa definición, determinar si correspondía o no, el cobro del IVA [...] Ahora bien, con posterioridad a la citada resolución, se tiene que la Administración emitió el documento denominado “ACTO DE READJUDICACIÓN 0044-2020” en el que consignó: “Que la Administración estableció desde los documentos iniciales [...] la necesidad de gestionar el alquiler del equipo de cómputo para el Ministerio de Educación Pública, por medio de un Arrendamiento Operativo; reconociendo que se presentó una inconsistencia al establecer un plazo de 48 meses para el contrato que se genere de la presente licitación y no de*

44 meses como se establece para el Arrendamiento Operativo, situación que se corrigió (sic) desde el Análisis Integral, al considerarse un error material [...] En primer lugar, en cuanto a la “inconsistencia al establecer un plazo de 48 meses”, sorprende a este Despacho que sea hasta la etapa de re-adjudicación que la Administración se percate de un error en un elemento esencial, como lo es el referente al plazo de vigencia de la contratación. En relación con este punto, debe observarse que el cartel contempla lo siguiente: **“3.2 Vigencia del contrato:** / La vigencia del contrato será 48 meses (4 años) y dará inicio una vez emitido el recibido conforme de la finalización de la instalación y configuración de los equipos arrendados indicados en la primera entrega [...] de conformidad con lo anterior, es que fueron presentadas ambas ofertas -tanto la del recurrente como la del adjudicatario [...] Aunado a lo que ha sido expuesto, resulta oportuno señalar que en el oficio No. DIG-DST-P A-011 5-2019 [...] a raíz de una solicitud de aclaración presentada, la misma Administración indicó que: “[...] en razón de las aclaraciones anteriores, se procede a modificar el punto de la siguiente manera: / “La vigencia del contrato será 48 meses (4 años) [...] De frente a lo expuesto, no es de recibo lo pretendido por el Ministerio de Educación Pública de variar el plazo del contrato de 48 a 44 meses. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el numeral 51 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cartel se constituye en el reglamento específico de la contratación [...] Así las cosas, cuando las disposiciones cartelarias se consolidan, resultan de acatamiento obligatorio para todas las partes participantes en el concurso, incluida la Administración, sin que sea factible que en una etapa posterior, se pretendan desaplicar disposiciones de su contenido, especialmente en un aspecto de tanta relevancia como es el plazo. No puede perderse de vista que en la respuesta a la aclaración, la Administración reiteró el plazo de vigencia del contrato de 48 meses y que incluso, en el caso que se analiza, ya la Administración había analizado las ofertas y adoptado un primer acto final donde, en primera instancia, declaró infructuoso el concurso, sin que hiciera algún reparo o cambio al plazo de 48 meses y es hasta ahora, en una etapa de re-adjudicación, que la Administración vislumbra un “error material”. En caso de aceptarse lo anterior, significaría un atropello a los principios de seguridad jurídica y legalidad, con abierta confrontación a las disposiciones cartelarias [...] La modificación en el plazo, además de lo antes dicho, puede impactar en las propuestas económicas presentadas por las empresas participantes [...] Bajo estas consideraciones, no es procedente la modificación del plazo según fue establecido en el oficio “ACTO DE READJUDICACIÓN 0044-2020” [...] lo que vicia la re-adjudicación recaída a favor de la empresa Componentes El Orbe S.A [...] por lo que se impone anular tal acto. En segundo lugar, considerando la improcedencia de la modificación, el ejercicio efectuado por el Ministerio,

respecto del tipo de arrendamiento, gira en torno al contenido del documento denominado “DECISIÓN INICIAL, JUSTIFICACIÓN TRÁMITE DE CONTRATACIÓN Y SOLICITUD DE PEDIDO [...] ante el análisis hecho por el Ministerio, esta División considera que hay un incumplimiento de lo dispuesto en la resolución No. R-DCA-00632-2020 de las doce horas con diez minutos del quince de junio de dos mil veinte, por cuanto la Administración no ha procedido a valorar: “[...] bajo qué tipo de arrendamiento -financiero u operativo- se tramitó el concurso [...]”, limitándose únicamente a definirlo por lo mencionado en la decisión inicial sin hacer mayores consideraciones y, por ende, sin tener certeza sobre si corresponde o no el cobro del Impuesto sobre el Valor Agregado. En otras palabras, la Administración debió analizar las disposiciones de su cartel, sin modificarlas, de frente a las normas financieras y contables, para efectos de demostrar técnica y jurídicamente, cuál es el tipo de arrendamiento -financiero u operativo- bajo el cual se tramitó el concurso que nos ocupa, lo cual no se observa en el caso concreto. En relación con lo anterior, siendo que la Administración expone que el concurso se tramitó bajo la modalidad de un arrendamiento operativo, deberá verificar si el cartel cumple con todos los supuestos de ese tipo de arrendamiento, dispuestos en las normas financieras y contables. Asimismo, la Administración debe valorar realizar las consultas pertinentes a las instituciones correspondientes, para efectos de resolver la controversia sobre el tipo de arrendamiento. La correcta definición del objeto contractual supone que la Administración esclarezca cuál es su modalidad de negocio, para que de esta manera, los documentos de la contratación no solo respeten esa modalidad, sino que acaten las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicables. Ahora, en caso de observarse inconsistencias entre la modalidad de negocio, las disposiciones cartelarias y el marco normativo aplicable, ese Ministerio puede contemplar la posibilidad de declarar desierto el concurso [...] Finalmente, siendo que la Administración debe proceder con un nuevo análisis, en él deberá contemplar la procedencia o no de lo indicado por el adjudicatario al atender la audiencia inicial, en el sentido de que: “[...] para efectos fiscales, Componentes El Orbe deberá respetar dicha condición contable y fiscalmente, haciendo las conciliaciones respectivas a la luz de un plazo de 44 meses y así se consideró a la hora de presentar el valor del arrendamiento.” [...] Y: “[...] en el caso de la oferta de CEO [...] respetó dicha condición al momento de hacer la estimación; además, deberá hacer las conciliaciones respectivas en su declaración del impuesto sobre la renta a la luz de un plazo de 44 meses, para mantenerse dentro del criterio de arrendamiento operativo”. (Destacado del original). Ahora bien, en relación con lo anterior, Componentes El Orbe solicita: “2.1) [...] se aclare y adicione si esta gestión la puede plantear alguno de los oferentes de éste concurso, específicamente si Componentes El Orbe S.A

puede gestionar la consulta ante las instancias administrativas competentes o si ésta facultad únicamente depende de la Administración del MEP” (folio 69 del expediente digital de apelación). Al respecto, se tiene que tal y como fue advertido en la resolución de cita “[...] la Administración debe valorar realizar las consultas pertinentes a las instituciones correspondientes, para efectos de resolver la controversia sobre el tipo de arrendamiento.” Siendo que la resolución resulta clara en el extremo comentado, queda a consideración de la empresa Componentes El Orbe S.A. si procede o no con la consulta ante las instancias administrativas competentes, debiendo en todo caso observarse lo indicado en la resolución. Asimismo, la empresa gestionante indica lo siguiente: “2.2) Solicito se aclare y adicione la resolución de referencia por cuanto señala que el Ministerio debe analizar y aclarar cual (sic) es la modalidad del negocio y verificar que el cartel cumpla con las normas financieras y contables, [...] solicito se aclare y adicione la resolución ya que en el documento DECISIÓN DE INCIO (sic) consta [...] que la intención (sic) del MEP es contratar bajo la modalidad de arrendamiento operativo, aspecto [...] aceptado y entendido por la [...] apelante Central de Servicios PC S.A., siendo que la empresa posteriormente modificó y se apartó del pliego cartelario para decir, en un momento posterior que su oferta era bajo la modalidad de arrendamiento financiero, este aspecto ampliamente señalado por el Ministerio y por mi representanta (sic) no fue abordado en la resolución que se solicita adicionar y aclarar [...] entonces consideramos oportuno y prudente en aras de la transparencia y de la legalidad que el órgano Contralor se pronuncie si la empresa apelante está o no legitimada para seguir siendo re-adjudicataria, siendo que fue ésta, la que se apartó unilateralmente de los términos originales del cartel y quién debió en el momento procesal oportuno solicitar objeciones o aclaraciones al cartel si consideraba que habían contradicciones entre lo que indica la DECISIÓN DE INICIO y lo que lo dice el CARTEL, aspectos que evidentemente nunca fueron considerados en un recurso de objeción [...] Adicionalmente no se refiere a la preclusión de los temas abordados, propios de un recurso de objeción [...] Tampoco se refiere a la carga de la prueba que pesa sobre el apelante, ya que no demostró contable y financieramente que su oferta esté estructurada bajo la modalidad de arrendamiento financiero, aspecto que tampoco fue abordado por el órgano Contralor, requerimiento que si le pide al MEP pero no a la apelante.”(folio 69 del expediente digital de apelación). En relación con lo alegado, debe de considerar que en la resolución referida entre otras cosas se señaló: “[...] considerando la improcedencia de la modificación, el ejercicio efectuado por el Ministerio, respecto del tipo de arrendamiento, gira en torno al contenido del documento denominado “DECISIÓN INICIAL, JUSTIFICACIÓN TRÁMITE DE CONTRATACIÓN Y SOLICITUD DE PEDIDO” (hecho probado 3), en el cual se indica: “La importancia de la

realización, de este proyecto radica en la necesidad de solventar las carencias que se generarán, al finalizar el contrato de arrendamiento actual y adaptándose a las disposiciones impuestas por el Ministerio de Hacienda, según lo que indica el decreto ejecutivo No.36755-H, que solicita que las inversiones en tecnología sean ejecutadas mediante la modalidad de “leasing operativo” (arrendamiento) en lugar de compras.” [...] No obstante lo anterior, este órgano contralor observa que el Decreto Ejecutivo No. 36755-H, “Directrices Generales de Política Presupuestaria para las Entidades Públicas, Ministerios y demás Órganos, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2012”, contempla lo siguiente: “Artículo 2º quater-En caso de que las entidades públicas, ministerios y demás órganos requieran adquirir equipo de cómputo y vehículos, procurarán realizar dicha gestión mediante la modalidad de “Leasing operativo” (arrendamiento). Asimismo, para la adquisición de bienes y servicios procurarán hacer uso del mecanismo denominado “Convenio Marco”.” (resaltado agregado). En atención a lo transcrito, se estima que dicho decreto no establece necesariamente la obligación de tramitar las adquisiciones de equipo de cómputo como arrendamientos operativos, sino que procura esa opción, pero no llega a descartar otras, como sería el caso de un arrendamiento financiero. Así las cosas, ante el análisis hecho por el Ministerio, esta División considera que hay un incumplimiento de lo dispuesto en la resolución No. R-DCA-00632-2020 [...] por cuanto la Administración no ha procedido a valorar: “[...] bajo qué tipo de arrendamiento -financiero u operativo- se tramitó el concurso [...]”, limitándose únicamente a definirlo por lo mencionado en la decisión inicial sin hacer mayores consideraciones y, por ende, sin tener certeza sobre si corresponde o no el cobro del Impuesto sobre el Valor Agregado. En otras palabras, la Administración debió analizar las disposiciones de su cartel, sin modificarlas, de frente a las normas financieras y contables, para efectos de demostrar técnica y jurídicamente, cuál es el tipo de arrendamiento -financiero u operativo- bajo el cual se tramitó el concurso que nos ocupa, lo cual no se observa en el caso concreto. En relación con lo anterior, siendo que la Administración expone que el concurso se tramitó bajo la modalidad de un arrendamiento operativo, deberá verificar si el cartel cumple con todos los supuestos de ese tipo de arrendamiento, dispuestos en las normas financieras y contables [...] La correcta definición del objeto contractual supone que la Administración esclarezca cuál es su modalidad de negocio, para que de esta manera, los documentos de la contratación no solo respeten esa modalidad, sino que acaten las disposiciones del ordenamiento jurídico aplicables. Ahora, en caso de observarse inconsistencias entre la modalidad de negocio, las disposiciones cartelarias y el marco normativo aplicable, ese Ministerio puede contemplar la posibilidad de declarar desierto el concurso, siempre que se cumplan los

supuestos contemplados en el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa”. En consideración de lo anterior, ya este órgano contralor se refirió, de manera expresa, a la insuficiencia de la información dada en el documento denominado “DECISIÓN INICIAL, JUSTIFICACIÓN TRÁMITE DE CONTRATACIÓN Y SOLICITUD DE PEDIDO”, de frente a la obligación de la Administración impuesta mediante la resolución No. R-DCA-00632-2020, de valorar “[...] *bajo qué tipo de arrendamiento -financiero u operativo- se tramitó el concurso [...]*”. Así las cosas, no se abordaron otros puntos en discusión, por cuanto, es esencial que la Administración analice “[...] *las disposiciones de su cartel, sin modificarlas, de frente a las normas financieras y contables, para efectos de demostrar técnica y jurídicamente, cuál es el tipo de arrendamiento -financiero u operativo- bajo el cual se tramitó el concurso que nos ocupa [...]*”. Tal definición, de frente a las normas cartelarias es fundamental para, a partir de ello, poder analizar las propuestas según el tipo de arrendamiento establecido cartelariamente. Finalmente, la empresa Componentes El Orbe S.A. expone: “3.3) [...] *no tenemos claridad sobre lo advertido por el órgano Contralor en cuanto a la oferta de mi representada, esto para un nuevo análisis de las ofertas, solicitamos se aclare el alcances de las advertencias en cuanto a la procedencia o no nuestras manifestaciones en cuanto a la conciliación del plazo de 44 meses [...]* y por el contrario nos sorprende que no se realice ninguna advertencia [...] respecto a la oferta de central de Servicios PC [...]” folio 69 del expediente digital de apelación). Sobre lo anterior, en la resolución anteriormente referida se señaló: “[...] *sorprende a este Despacho que sea hasta la etapa de re- adjudicación que la Administración se percate de un error en un elemento esencial, como lo es el referente al plazo de vigencia de la contratación. En relación con este punto, debe observarse que el cartel contempla lo siguiente: “3.2 Vigencia del contrato: / La vigencia del contrato será 48 meses (4 años) y dará inicio una vez emitido el recibido conforme de la finalización de la instalación y configuración de los equipos arrendados indicados en la primera entrega [...]* Y de conformidad con lo anterior, es que fueron presentadas ambas ofertas -tanto la del recurrente como la del adjudicatario- (hechos probados 1.1 y 2.1) [...] De frente a lo expuesto, no es de recibo lo pretendido por el Ministerio de Educación Pública de variar el plazo del contrato de 48 a 44 meses [...] No puede perderse de vista que en la respuesta a la aclaración, la Administración reiteró el plazo de vigencia del contrato de 48 meses y que incluso, en el caso que se analiza, ya la Administración había analizado las ofertas y adoptado un primer acto final donde, en primera instancia, declaró infructuoso el concurso, sin que hiciera algún reparo o cambio al plazo de 48 meses [...] La modificación en el plazo, además de lo antes dicho, puede impactar en las propuestas económicas presentadas por las empresas participantes [...] Finalmente, siendo que

la Administración debe proceder con un nuevo análisis, en él deberá contemplar la procedencia o no de lo indicado por el adjudicatario al atender la audiencia inicial, en el sentido de que: “[...] para efectos fiscales, Componentes El Orbe deberá respetar dicha condición contable y fiscalmente, haciendo las conciliaciones respectivas a la luz de un plazo de 44 meses y así se consideró a la hora de presentar el valor del arrendamiento.” (...). Y: “[...] en el caso de la oferta de CEO [...] respetó dicha condición al momento de hacer la estimación; además, deberá hacer las conciliaciones respectivas en su declaración del impuesto sobre la renta a la luz de un plazo de 44 meses, para mantenerse dentro del criterio de arrendamiento operativo.” En otras palabras, siendo que el Ministerio deberá realizar un nuevo análisis de las ofertas, de conformidad con lo que viene expuesto, deberá estimar lo manifestado por la empresa Componentes El Orbe S.A. en relación con el plazo de 44 meses, según lo que se instruyó en la referida resolución No. R-DCA-01153-2020. En vista de lo anterior, se declaran **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa Componentes El Orbe S.A.-----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa **COMPONENTES EL ORBE S.A.**, en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **No. R-DCA-01153-2020**, de las diez horas con veinte minutos del veintinueve de octubre de dos mil veinte.-----
NOTIFÍQUESE. -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

RGV/JCJ/mjav
NI: 33456
NN: 17678 (DCA-4241-2020)
G: 2019003534-9
Expediente digital: CGR-REAP-2020005091



Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado